



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Treinta (30) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADA: MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el mandatario judicial de la parte actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El 19 de los corrientes mes y año, se recibió a través del correo institucional de este estrado judicial, memorial suscrito por el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en el que, debidamente facultado por la apoderada general de la entidad demandante a través de memorial poder que adjunta, solicita de manera literal y expresa:

“(...) Por medio de la presente me permito **SOLICITAR** se decrete la terminación del proceso ejecutivo singular por **PAGO TOTAL** de la obligación N° **725051180095330** correspondiente al pagare N° **051186100004374**.

La anterior solicitud se hace conforme al **PODER ESPECIAL**, por la **DRA. AURA CRISTINA VADIVIEZO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.095.931.599** expedida en la ciudad de Giron, obrando como **APODERADO GENERAL** como consta en la escritura pública N° 0227 del 02 de marzo de 2020, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, en calidad de profesional universitario de la regional Santanderes del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (...)**”

CONSIDERACIONES:

Al respecto, debemos traer a colación el contenido expreso del primer inciso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Subrayas fuera de texto.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante. iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de costas aprobada por el despacho como consta a folio 99 del cuaderno principal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligación contentiva en el pagaré 051186100004374, baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba documental en copia visible a folios 116 y ss, la Escritura Pública N° 0227 del 02 de marzo de 2020, extendida en la notaria veintidós del circulo de Bogotá D.C. se le conceden entre otras facultades la de recibir a la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, en su condición de Apoderada General de la entidad bancaria hoy ejecutante, el cual suscribe el memorial petitorio que milita a folio 114 y 115, mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo igualmente así con el tercero de los postulados de antes referenciados.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable el pedimento invocado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; en consecuencia, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, el archivo del informativo y el desglose del reseñado título valor base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede en firme esta providencia.

De otra parte, debe dejarse sentado que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto frente a las mismas se decretó desistimiento tácito y ya se solicitó dejarlas sin efecto ante las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Decretar la terminación por pago efectivo de la obligación, del presente proceso ejecutivo singular iniciado a través de mandatario judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra MARIA ISABEL VILLAMIZAR BASTO, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas conforme a lo reseñado en la considerativa.

TERCERO: Archívese el informativo una vez cobre ejecutoria este proveído, dejándose las constancias del caso y las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

Odjm

NOTIFIQUESE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f7155d67de0c01761ad71bbc6055dec814f086d38242a3a83c524dbc8fdb47

Documento generado en 30/11/2021 02:02:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**